

Expediente N° 100/2016

Resolución N.º 31/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 20 de abril de 2017

[REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Denia.

VISTA la reclamación número 100/2015, interpuesta por el Sindicato [REDACTED]
[REDACTED],
formulada contra el Ayuntamiento de Denia, y siendo ponente la Vocal Sra. Dña. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el Sindicato [REDACTED]
[REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento de Denia los siguientes tres escritos solicitando información:

- 1) En el primero, con fecha de 26 de julio de 2016, solicitaba:
 - Que se relacionara e hiciera entrega de los pactos y acuerdos colectivos en vigor que rigen las condiciones laborales de la Policía Local de Denia.
 - Que se hiciera mención del pacto colectivo sobre el abono de la indemnización por asistencia a juicio, así como el pacto sobre el abono de los servicios extraordinarios (horas extras), así como el pacto existente sobre los horarios, las vacaciones, los permisos y su restricción por necesidades del servicio.
 - Que se hiciera referencia a si existe algún pacto o acuerdo colectivo sobre restricción de los permisos y licencias de los funcionarios de la policía por parte de Jefatura y el Ayuntamiento de Denia por necesidades del servicio.
- 2) En el segundo, de fecha 5 de octubre de 2016, se solicitaba que se informara de cuál era el cómputo anual de jornada de trabajo de la Policía para el año 2016 y 2017, así como se hiciera mención del cómputo anual de la jornada de trabajo *“de los Policias que se encuentran en el turno de trabajo 5 x 2 y los que se encuentran en el turno 7 x 7”*.
- 3) En el tercero, de fecha 13 de octubre de 2016, se solicitaba *“el acceso y copia del expediente administrativo debidamente enumerado y sellado el cual tramita el Departamento de Seguridad Ciudadana con registro de entrada n° 12.535 de fecha 30 de Junio de 2016 sobre la restitución del paso de peatones existente en la C/ Marques de Campo con C/ Diana.”*

Segundo.- El 22 de noviembre de 2016, [REDACTED] presentó un escrito de reclamación dirigido a este Consejo de Transparencia, señalando que no había recibido respuesta a ninguna de sus tres solicitudes de información pública, de fechas 26 de julio y 5 y 13 de octubre de 2016. Se solicitaba asimismo que se incoara “*el correspondiente procedimiento sancionador previsto en la ley para con la Autoridad y/o funcionario culpable del presunto incumplimiento de lo prescrito en la norma.*”

Tercero.- En fecha 17 de febrero de 2017, este Consejo remitió al Ayuntamiento de Denia escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito fue recibido por el Ayuntamiento de Denia el 24 de febrero de 2017, y contestado el 3 de marzo de 2017. En su escrito de alegaciones el Ayuntamiento señala lo siguiente:

“- Con relación a la instancia con registro de entrada 13617 (expediente 2016/8044), de fecha 26 de julio de 2016, en la que solicita que se relacione y se haga entrega de los pactos y acuerdos colectivos en vigor que rigen las condiciones laborales de la policía local de Dénia:

La petición tuvo entrada en el área de Transparencia del ayuntamiento el 15 de diciembre de 2016 a través de un comunicado interior dirigido desde el departamento de Recursos Humanos, en el que dejaba constancia que desde la misma fecha del registro de la instancia se solicitó a los interesados la acreditación documental de la constitución de la sección sindical, reclamando en concreto el registro del acta de constitución en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Generalitat Valenciana. Al no obtener respuesta, la jefatura de RRHH trasladó la solicitud a esta área para su tramitación como una petición de acceso a la información pública.

Mediante resolución de la concejala delegada en materia de Transparencia de 12 enero se estimó la solicitud respecto a los pactos y acuerdos que el reclamante especificó y se le requirió, de conformidad con el artículo 15.4 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, para que concretara aquellos otros a los que deseaba tener acceso, sin obtener respuesta.

La notificación de la resolución fue puesta a disposición del solicitante el 13 de enero telemáticamente (el solicitante dispone de un certificado electrónico de empleado público proporcionado por este ayuntamiento) y en escrito dirigido a la jefatura de la policía local, domicilio indicado por el peticionario. La notificación fue aceptada el día 17 del mismo mes (adjuntamos Informe de evidencias del proceso de notificación).

- Con relación a la instancia con registro de entrada 17761 (expediente 2016/8039,) de fecha 5 de octubre de 2016, en la que solicita que se informe de cuál es el cómputo anual de la jornada de trabajo de la policía para el año 2016 y 2017, haciéndose mención al cómputo anual del turno de trabajo 5 X 2 y 7 X 7:

Como en el caso anterior; y por los mismos motivos, la solicitud tuvo entrada en el área de transparencia el 15 de diciembre.

La resolución de la concejala delegada en materia de Transparencia de 11 de enero, estimatoria de la petición, fue notificada, junto con la información objeto de la misma, el día 12 de enero, también al domicilio indicado y, telemáticamente, al firmante de la instancia. Como se acredita en el informe de evidencias del proceso de notificación que acompañamos, la notificación electrónica fue rechazada sin acción.

- Con relación a la instancia con registro de entrada 18257, de fecha 13 de octubre de 2016, solicitando al departamento de Seguridad Ciudadana copia del expediente sobre restitución del paso de peatones existente en c/ Marqués de Campo con c/ Diana, desde el referido departamento se nos ha informado de lo siguiente:

"[...] Le comunico que, efectivamente, dicho escrito se encontraba pendiente de contestación, dado la carga de trabajo existente en este departamento. Además, una petición anterior del mismo sindicato realizado en el mismo expediente y relativa a la instalación del paso de peatones a la diversidad fue contestada al mismo solicitante mediante resolución de fecha 28 de julio de 2016 (RS 10083 de fecha 29/07/2016), lo que ha supuesto una confusión sobre si se trataba de la misma cuestión. No obstante para salvar el error padecido, se prepara en el día de hoy escrito de contestación al solicitante que será remitido al lugar indicado en la petición para su notificación".

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso, no hay duda que nos encontramos ante un supuesto de solicitud de información pública ante un sujeto –el Ayuntamiento de Denia- sometido a las exigencias de la Ley 2/2015 valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- Por su parte, el artículo 11 de la Ley 2/2015 valenciana establece que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

En el caso en cuestión la solicitud de información fue presentada por un ciudadano en representación de una sección sindical, por lo que el derecho general de acceso a la información pública contemplado en la Ley de transparencia para cualquier ciudadano se ve en este caso reforzado por el carácter de representante sindical del solicitante de la información, y en este sentido el solicitante invocó en sus solicitudes el artículo 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical que reconoce a los delegados sindicales el derecho a tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa. Ahora bien, este refuerzo no implica –como tampoco lo pretende el Ayuntamiento- que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana.

Cuarto.- Según el artículo 17 de la Ley 2/2015, la administración está obligada a contestar en el plazo de un mes las solicitudes de acceso a la información que se le presenten. Las solicitudes fueron presentadas ante el Alcalde del Ayuntamiento de Denia en fechas 26 de julio, 5 y 13 de octubre de 2016, y la reclamación presentada ante este órgano fue interpuesta el 22 de noviembre de 2016, transcurrido más un mes desde la presentación de las solicitudes sin haber recibido contestación. El Ayuntamiento de Denia alega que las solicitudes tuvieron entrada en el departamento de recursos humanos y no fue hasta el 15 de diciembre de 2016 que se les dio traslado al área de transparencia. Pero la obligación de la administración de poner a disposición del reclamante la información solicitada en el plazo de un mes es independiente de que la solicitud llegara a una u otra área, por lo que debe considerarse que en el momento en que se interpuso la reclamación, el 22 de noviembre de 2016, el Ayuntamiento de Denia había incumplido su obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información.

Quinto.- Respecto a la información solicitada en el primer escrito (de 26 de julio de 2016), el Ayuntamiento señala que contestó a la misma el 12 de enero de 2017 estimando “*la solicitud respecto a los pactos y acuerdos que el reclamante especificó*” y que se le requirió al solicitante “*para que concretara aquellos otros a los que deseaba tener acceso, sin obtener respuesta*”.

La solicitud de información pedía expresamente: “los pactos y acuerdos colectivos en vigor que rigen las condiciones laborales de la Policía Local de Denia”, señalando a continuación que se hiciera mención a los pactos sobre determinadas cuestiones (el abono de la indemnización por asistencia a

juicio, el abono de los servicios extraordinarios, los horarios, las vacaciones, los permisos y su restricción por necesidades del servicio).

Según señala el Ayuntamiento de Denia en su escrito de alegaciones, sólo ha facilitado al reclamante los pactos y acuerdos relativos a las cuestiones mencionadas expresamente, pero no –tal y como se solicitaba– todos los que rigen las condiciones laborales de la Policía Local de Denia. Y esta limitación de la información solicitada, la justifica el Ayuntamiento en lo dispuesto en el art. 15.4 de la Ley 2/2015 valenciana. Ahora bien, esta disposición establece:

“Si la solicitud estuviera formulada de manera imprecisa o confusa, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, la concrete indicándole de que en caso de no hacerlo se le tendrá por desistido, así como de la suspensión, entre tanto, del plazo para resolver”.

Pero en el caso en cuestión la información solicitada no puede ser calificada como “imprecisa o confusa”, sino que la misma estaba claramente determinada: “los pactos o acuerdos colectivos en vigor que rigen las condiciones laborales de la Policía Local de Denia”, por lo que este Consejo considera que el Ayuntamiento debería habérsela facilitado íntegramente al solicitante.

Sexto.- Respecto a la información solicitada en el segundo escrito (de 5 de octubre de 2016), relativa al cómputo anual de la jornada de trabajo de un policía, el Ayuntamiento señala que la puso a disposición del solicitante el 12 de enero de 2017.

Séptimo.- Respecto a la tercera solicitud de información (de 13 de octubre de 2016), el Ayuntamiento admite que el 3 de marzo de 2017, fecha en la que realiza las alegaciones, este escrito se encontraba aún pendiente de resolver (justificando el incumplimiento por la carga de trabajo y la existencia de una confusión interna), pero informa a este Consejo que “*se prepara en el día de hoy escrito de contestación al solicitante que será remitido al lugar indicado en la petición para su notificación*”.

Aunque el Ayuntamiento no señala expresamente cuál será el sentido de esta contestación, de su tono, así como de la naturaleza de la información solicitada (se trata de un *expediente administrativo sobre la restitución de un paso de peatones*) que no parece poder presentar ningún conflicto con otros derechos o intereses a proteger, puede deducirse que el sentido de esta contestación a la que alude el Ayuntamiento ha sido positivo, poniendo a disposición del reclamante la documentación solicitada.

Octavo.- Este Consejo entiende por tanto que el reclamante tenía derecho a obtener toda la información que solicitó en sus escritos. Parte de esa información solicitada le ha sido ya entregada por el Ayuntamiento de Denia, aunque extemporáneamente y durante la tramitación de este procedimiento, por lo que respecto a la misma debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevinida su objeto. Pero respecto a la documentación solicitada y aún no puesta a disposición del reclamante corresponde, sin embargo, resolver la reclamación presentada en sentido estimatorio instando al Ayuntamiento a que ponga la información aún no entregada a disposición del reclamante.

Noveno.- En la reclamación presentada se solicita asimismo la “*incoación de procedimiento sancionador previsto en la ley para con la Autoridad y/o funcionario culpable del presunto incumplimiento de lo prescrito en la norma*”.

Las competencias que el artículo 42.1 de la Ley 2/2015 valenciana atribuye al Comité Ejecutivo del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en materia de procedimiento sancionador, no incluyen la incoación del procedimiento sancionador (las cuales corresponden según la ley al órgano competente según el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable), aunque sí “instar” la incoación de dichos expedientes, cuando considere que se han producido infracciones de las contempladas en la Ley. En este sentido el artículo 36.3 de la Ley 2/2015 valenciana establece:

“El Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento. En este último caso,

el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo el resultado del mismo”.

Entre las “infracciones leves” que tipifica la Ley 2/2015 valenciana se encuentra “El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”. Si bien en este caso, este Consejo considera que se ha producido un incumplimiento del plazo para resolver, el Ayuntamiento ha ofrecido las razones que explicarían dicho incumplimiento. Debe hacerse constar que, incluso antes de recibir el escrito remitido por este Consejo de Transparencia solicitando las alegaciones al respecto, el Ayuntamiento ya había procedido a contestar a los solicitantes, excepto respecto a un escrito en el que se reconoce un error y que declara su intención de subsanar inmediatamente.

Por ello, este Consejo entiende que la solicitud de incoación de procedimiento sancionador que se incluye en la reclamación del solicitante, entendida como una solicitud de “instar” dicha incoación también ha de ser desestimada, por no considerar que el presente incumplimiento por parte del Ayuntamiento implique una de las infracciones tipificadas en la Ley de transparencia.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada el 22 de noviembre de 2016 por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Denia, respecto a la información solicitada en las tres solicitudes y que todavía no se ha puesto a disposición del reclamante.

Segundo.- DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que –respecto a ella- el Ayuntamiento de Denia estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Tercero.- DESESTIMAR la solicitud de incoación de procedimiento sancionador.

Cuarto.- Instar al Ayuntamiento de Denia a que facilite al reclamante la información solicitada que aún no le haya sido entregada al reclamante en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Quinto.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho